



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., a los (14) días de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Honorable Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso No.	11001333501120220022500
Demandante	LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JHON EDINSON TORRES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: en el cual relaciona lo siguiente:

(...)

*Que se declare **LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio No. GS-2021-060491 / DIPON-DITAH-1.10 de fecha 23 de diciembre de 2021 suscrito por el señor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se decidió no reconocerle y pagarle los tres (3) meses de alta por no cumplir con los presupuestos establecidos en el Decreto 754 de 2019 al señor Intendente (Retirado) LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.452.325 expedida en Santa Marta – Magdalena.*

(...)

Me opongo en razón a que el acto administrativo relacionado en la presente petición fue estructurado, respetando los presupuestos de existencia, validez, eficacia, estructura por el funcionario competente, sin que se haya logrado demostrar que el mismo haya vulnerado algún tipo de derecho.

SEGUNDA: el cual describe lo siguiente

(...)

*Que se declare **LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio No. 202021000032471 Id: 538831 de fecha 11 de febrero de 2020 suscrito por el señor Brigadier General (LA) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, mediante el cual se decidió no reconocerle la asignación de retiro por no cumplir con los presupuestos establecidos en los Decretos 4433 de 2004 en concordancia con el Decreto 754 del*

30/04/2019 al señor Intendente (Retirado) LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.452.325 expedida en Santa Marta – Magdalena.

(...)

Frente al presente acto administrativo no haré pronunciamiento debido a que el mismo es competencia del apoderado de la Caja de sueldos de retiro.

TERCERA:

(...)

*Como consecuencia de la anterior declaración a manera de restablecimiento del derecho de mi patrocinado Intendente (Retirado) LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS, se le reconozca y pague los tres (3) meses de alta y su asignación de retiro a la cual tiene derecho, desde la fecha del retiro es decir desde el **29 de octubre de 2019**, hasta que se produzca sentencia que reconozca el derecho y su cumplimiento, más los intereses moratorios y la indexación a que hubiere lugar, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011*

(...)

Me opongo teniendo en cuenta que la normatividad interna que regula el caso bajo estudio en esta jurisdicción, es clara cuando describe que solo se reconocerá asignación de retiro, cuando el funcionario que fue retirado por destitución como consecuencia de un fallo disciplinario, haya superado los 20 años de servicio.

Los 15 años solo aplica para la causal de retiro de llamamiento a calificar servicio, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del gobierno nacional o de la dirección general, este tiempo no contempla por ningún lado que los retirados por fallos disciplinarios sean acreedores a asignación de retiro o al reconocimiento de los tres meses de alta con 15 años de servicio.

CUARTA:

(...)

Se disponga que la POLICIA NACIONAL y LA CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Me opongo, dada cuenta que el apoderado de la parte demandante ya da por sentado que tendrá una sentencia favorable sin que se hayan agotado las etapas procesales correspondientes.

QUINTA:

(...)

Que se me reconozca personería en calidad de Apoderado Judicial de la parte convocante.

(...)

No haré pronunciamiento ya que esta es una competencia exclusiva del honorable despacho.

SEXTA:

(...)

Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR.

(...)

En cuanto a condena en costas, no es procedente, atendiendo en primera medida en que no fueron solicitadas por la parte actora aunado que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: es cierto, ya que verificado el extracto de hoja de vida que se anexa al presente escrito de contestación, se puede observar que efectivamente las fechas que se relacionan en la demanda son las mismas que se encuentran en el Sistema para la Administración del Talento Humano SIATH.

SEGUNDO: es parcialmente cierto, ya que frente a la resolución que lo retiró del servicio activo como consecuencia de fallo disciplinario, esta es la 04495 del 11 de octubre de 2019, la cual adjunto al presente escrito de contestación de demanda se observa que los datos coinciden con los enunciados en la demanda.

Pero frente al tiempo de servicio, **NO ES CIERTO**, que llevara 17 años, 9 meses y 18 días, ya que conforme al expediente administrativo y al extracto de hoja de vida que adjunto al presente escrito, se observa que el mismo contaba con un tiempo de servicio menor, esto es 17 años, 6 meses y 20 días.

TERCERO Y CUARTO: No es cierto que al tener 15 años de servicio, debiera tener derecho al reconocimiento de los tres meses de alta y seguidamente su asignación de retiro, puesto que, este derecho solo se causa cuando el funcionario que tenga más de 15 años de servicio sea retirado por llamamiento a calificar servicio, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del gobierno nacional o de la dirección general, este tiempo no contempla por ningún lado que los retirados por fallos disciplinarios sean acreedores a asignación de retiro o al reconocimiento de los tres meses de alta con 15 años de servicio.

QUINTO: es cierto que mediante comunicación oficial GS-2021-060491-DITAH del 23 de diciembre de 2021, se le negó el reconocimiento de los tres meses de alta, por los argumentos expuestos en el acto administrativo hoy demandado.

SEXTO: no me consta, ya que el pronunciamiento frente a este hecho es competencia de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.

SEPTIMO: No es un hecho, es solo el preámbulo de los argumentos esbozados en los fundamentos de la demanda.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El retiro del señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS, se produjo de conformidad con la normatividad vigente, DECRETO LEY 1791 de 2000, por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, el cual dispone:

(...)

ARTÍCULO 54. RETIRO. <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

~~El retiro de los oficiales se hará por decreto del Gobierno; y el del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.~~

~~El retiro de los oficiales deberá someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales y en los demás grados en los casos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, no superar la escala de medición del Decreto de evaluación del desempeño o muerte.~~

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

5. POR DESTITUCIÓN.

6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales~~ **y** del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte...

(...)

ARTÍCULO 61. RETIRO POR DESTITUCIÓN. El personal será destituido de la Policía Nacional, cuando así lo determine un fallo disciplinario debidamente ejecutoriado.

Cuando el fallo definitivo de destitución sea suscrito por la respectiva autoridad nominadora o en quien esta haya delegado, no se requiere de la expedición de otro acto administrativo para disponer el retiro por esta causal.

(...)

Además el artículo 1 del Decreto ley 754 del 30 de abril de 2019, Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, describe lo siguiente:

Artículo 1°. Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. *Fíjase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro. **(subrayado y negrilla para resaltar)**

Teniendo como causal de retiro por destitución, tal y como quedo signado en la Resolución No. 04495 del 11/10/2019, acto administrativo que se fundó en el correspondiente proceso disciplinario que se adelantó en contra del demandante, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos procesales que le asistían.

Es de aclarar, que la decisión adoptada en el resuelve de precitada resolución, se debió a que referido exfuncionario de la Policía Nacional, fue declarado responsable disciplinariamente, pronunciamiento que sustentan la motivación del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo emitido por la autoridad disciplinaria.

Ahora, en lo que concierne al personal uniformado de la Policía Nacional, que por razones de investigación disciplinaria para el caso que nos ocupa, resulte hallado responsable disciplinariamente, con destitución, la normatividad es clara y precisa respecto al procedimiento que se debe hacer con éstos funcionarios, siendo establecido en el Decreto ley 754 del 30 de abril de 2019, Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, se requiere que el uniformado cuente con más de 20 años de servicio.

Nótese Honorable Juez de la República, que para el caso concreto en litigio, ninguno de los requisitos que señala la norma, fue satisfecho o cumplido por el demandante, puesto que cuando se presentó su retiro por destitución de la Policía Nacional, contaba con un tiempo total de servicio 17 años, 06 meses y 20 días, teniendo en cuenta su Hoja de Servicios, lo cual corresponde a un tiempo inferior al exigido por la norma para causar el derecho reclamado, esto es, veinte (20) o más años, atendiendo la causal por la cual fue separado de la Institución, lo cual y para el caso concreto, el tiempo laborado en la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, no le alcanza para que sea cobijado, se le reconozca y pague lo correspondiente a los tres (3) meses de alta reclamado.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley:

Es de señalar, que en lo tocante a la Policía Nacional en el presente asunto, esto es, la Resolución No. 4528 del 02 de noviembre de 2021, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional – “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a una oficial superior de la Policía Nacional”, y el acta de la Junta Medico Laboral 11347 del 14 de diciembre de 2020, fueron procedimientos estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, referencia que proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en los actos demandados y además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad correspondiente y competente para ello, esto es, Dirección General

de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Dado que no es posible el reconocimiento y pago de los tres (3) meses de alta, por no tener derecho de acuerdo a las razones de defensa propuestas y sustentadas en precedencia; sin embargo, es importante recalcar, que debido al motivo por el cual se presentó el retiro por Destitución del demandante de la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que solo contaba con un tiempo de servicio total de 19 años, lo cual por ende, no le permite acreditar el derecho al reconocimiento y pago de lo pretendido.

3. EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso *sub judice*, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

4. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

En cuanto a condena en costas, no es procedente, atendiendo en primera medida en que no fueron solicitadas por la parte actora aunado que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

V. PRUEBAS

1. Documentales que se allegan con la contestación de la demanda:

- Comunicación oficial GS-2021-060491-DITAH del 23 de diciembre de 2021.
- Extracto de hoja de vida descargado del Sistema para la Administración del Talento Humano SIATH
- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida completa del demandante y la resolución 04495 del 11 de octubre de 2019.

VI. PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan, los cuales fueron allegados con la contestación de la medida cautelar

VII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional.

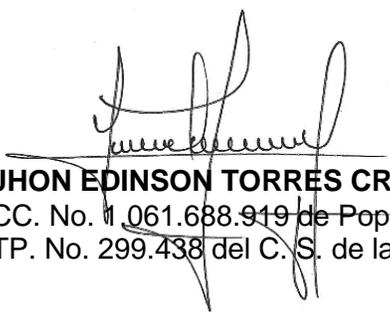
Correos electrónicos

decun.notificacion@policia.gov.co

jhon.torrez@correo.policia.gov.co

Celular 3226374778

Atentamente,


JHON EDINSON TORRES CRUZ
CC. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
TP. No. 299.438 del C. S. de la J.

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfono 3226374778
Decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE

